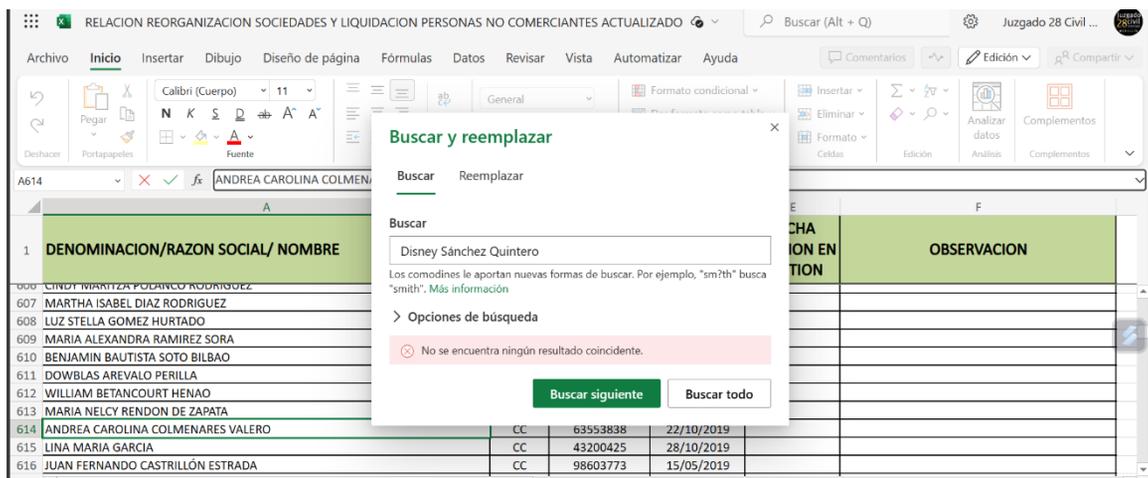


**Constancia:** Por medio de la presente, me permito informarle señora Juez que, luego de revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura acerca de los antecedentes disciplinarios, no figuran sanciones en contra del apoderado de la parte accionante, la Dra. Gisella Alexandra Flórez Yépez. Así mismo, la accionante le otorgó poder a su apoderada mediante poder por mensaje de datos (Doc. 01 Folio 37). Además, luego de lo consultado, la deudora no se encuentra en proceso de liquidación de persona natural no comerciante. En el qr se pudo verificar la autenticidad de la firma digital del pagaré suscrito. Y de acuerdo con lo consultado en la página de la Registraduría Nacional, la cedula de ciudadanía de la demandada figura como activa. (Doc. 02, Folio 01).

Medellín, 18 de octubre de 2023

Camila J.R



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía (Pagaré)
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Disney Sánchez Quintero
Radicado	05001 40 03 028 2023 01385 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por Sistecredito S.A.S., en contra de la señora Disney Sánchez Quintero, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

**Primero:** Se tiene por comprobado que los pagarés No. 395 y 221 fueron firmados de manera electrónica mediante el operador AutenTIC Latam S.A.S. Por lo tanto:

- Explicará la forma en que fue suscrito el titulo allegado para su ejecución y aportará los respectivos soportes.
- Aportará prueba de que dicha firma electrónica es valida o vigente a la fecha.

**Segundo:** De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada, es decir, firmado por aquella. (ej. Pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de la deudora, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Toda vez, que se requiere tener certeza si dicho email si le corresponde.

**Tercero:** Aclarará si el pagaré esta incompleto debido a que se evidencia una numeración suelta, es decir, no hay continuación en la numeración, toda vez de después del 1 sigue el plan de pagos y los términos y condiciones pactados.

**Cuarto:** Precisaré si se hizo uso o no de la cláusula aceleratoria, para promover la demanda ejecutiva con relación a los pagarés No. 395 y No. 221. En caso contrario, deberá adecuar los intereses moratorios en consecuencia. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del Código General del Proceso. Lo anterior, deberá guardar relación con las pretensiones de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

12.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7026f1539691f15d2da56b01c07e6d2b02911093a7b129f20f2df995a3ad1db4**

Documento generado en 19/10/2023 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>